

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/48/2017.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLES INFRACTORES:
JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.¹

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/48/2017**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, por la supuesta violación a la normatividad electoral, consistente en la supuesta colocación de pinta de propaganda electoral en equipamiento ferroviario y carretero, ubicados en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo Distrital 17	Consejo Distrital No. 17 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Lineamientos	Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

PRD ó quejoso	Partido de la Revolución Democrática
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PAN ó probable infractor	Partido Acción Nacional
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

RESULTANDO**ANTECEDENTES:****I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1. **Presentación de la Denuncia.** El ocho de abril, la representante propietaria del PRD ante el Consejo Distrital 17, presentó escrito de queja por medio del cual denunció las presuntas pintas de propaganda electoral en equipamiento ferroviario y carretero, ubicadas en diversos domicilios del municipio de Huixquilucan, Estado de México, atribuidas al PAN y a su candidata a la gubernatura Josefina Vázquez Mota, lo que a consideración del quejoso constituye violaciones a la normatividad electoral².

Posteriormente el Presidente del Consejo Distrital 17, mediante oficio número IEEM/JDE17/051/2017, remitió el escrito de queja al Secretario Ejecutivo.

2. **Acuerdo de radicación.** Mediante proveído de fecha nueve de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PES/HUIX/PRD/PAN/060/2017/04

Asimismo, se reservó la admisión de la queja en tanto no contara con los elementos probatorios suficientes para dictaminar lo conducente, por lo que, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó requerir al representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEM, para que informara si el partido que representa contaba con algún permiso para la pinta de propaganda en las bardas que se señalan. Requerimiento al que se dio cumplimiento

² Documentos que obran en el cuerpo del expediente en que se actúa; a fojas. 9 a 18.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

por medio del oficio número RPAN/IEEM/139/2017, de fecha doce de abril.

Mediante el mismo proveído mencionado en el punto inmediato anterior, en vía de diligencia para mejor proveer, se ordenó requerir a la representante propietaria del PRD ante el Consejo Distrital 17, a fin de que remitiera la respuesta a la solicitud del ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizada por ella mediante oficio RPCG/IEEM/001/2017, de fecha ocho de abril. Requerimiento al que se dio cumplimiento por medio del oficio RPCG/IEEM/002/2017, de doce de abril, acompañando como anexo el Acta Circunstanciada con número de folio VOE/17/002³.

Del mismo modo, se reservó sobre el otorgamiento de las medidas cautelares, en tanto no contara con los elementos de convicción necesarios para proveer sobre las mismas.

3. Acuerdo de admisión de la queja. Por acuerdo de fecha trece de abril, se admitió a trámite la queja; se ordenó correr traslado y emplazar al PAN, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a efecto de garantizar al probable infractor su derecho de audiencia.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el PRD en su escrito de queja, el Secretario Ejecutivo determinó acordar la implementación de las mismas, por lo que se requirió al PAN para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, procediera al retiro de la propaganda motivo de la queja, así como a informar su cumplimiento.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintiuno de abril, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida Audiencia de Pruebas y Alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, a la cual compareció el PRD a través de su representante legal, Aketzali Jazmín Alcalá Benítez,

³ Documentos que obran en el cuerpo del expediente en que se actúa, a fojas. 31 a 38.



personalidad que tiene reconocida en autos del expediente citado al rubro⁴; así como, el probable infractor PAN, por conducto de su representante legal, Vicente Carrillo Urbán, en términos del escrito signado por Alfonso Bravo Álvarez Malo, representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEM⁵.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintidós de abril, siendo las catorce horas con veinticinco minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/4031/2017, de fecha veintiuno de abril, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número **PES/HUIX/PRD/PAN/060/2017/04**; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del CEEM, lo anterior se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

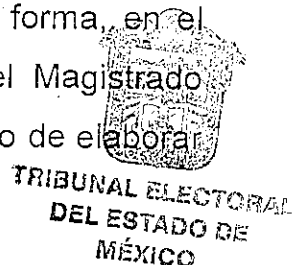
II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/48/2017**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Acuerdo de devolución de los autos al Instituto Electoral del Estado de México. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción II del CEEM, en fecha veinticinco de abril, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual se señaló que del estudio realizado a lo contenido en autos, y al advertirse

⁴ Documentos que obran en el cuerpo del expediente en que se actúa, pág. 66

⁵ Documentos que obran en el cuerpo del expediente en que se actúa, pág. 60



deficiencias en la integración del expediente respectivo, determinó remitir de nueva cuenta el expediente a la Secretaría Ejecutiva, para su debida integración.

3. Remisión de los autos al Instituto Electoral del Estado de México. Mediante oficio número TEEM/SGA/834/2017, de fecha veinticinco de abril, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, remitió al Secretario Ejecutivo, los autos originales del referido expediente, a fin de que determinara lo que en derecho procediera.

III. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Admisión de la queja. Por acuerdo de fecha veintisiete de abril, se acordó la admisión de la queja presentada por el PRD, en contra de la presunta infractora Josefina Vázquez Mota,

En atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la autoridad instructora ordenó dar vista a Oficialía Electoral para llevar a cabo la práctica de la inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de las dos pintas que ordenó este Tribunal Electoral, con la propaganda denunciada, Asimismo se ordenó a la Oficialía Electoral que verificara el debido cumplimiento de las medidas cautelares. Requerimiento al que se dio cumplimiento por medio del Acta Circunstanciada con número de folio 658, de fecha veintinueve de abril.

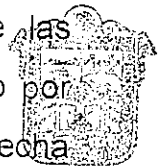
De igual forma, se ordenó correr traslado y emplazar a Josefina Vázquez Mota, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de garantizar a la probable infractora su derecho de audiencia.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de mayo, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva, la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM.

Concluida la audiencia, mediante acuerdo de misma fecha, el Secretario Ejecutivo, ordenó que de forma inmediata se turnara el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

3. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El tres de mayo siguiente, siendo las quince horas con nueve minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/4513/2017, de fecha dos de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número PES/HUIX/PRD/PAN/060/2017/04.

IV. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por presentada la remisión de los autos, por lo que ordenó turnar el expediente de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha nueve de mayo, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha diez de mayo, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre la colocación de propaganda electoral, dentro del marco de la elección de Gobernador de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 482, 486 y 487 del CEEM, 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. Este Tribunal estima que procede el **sobreseimiento parcial**, respecto de la colocación de dos pintas denunciadas, ello es así, porque la autoridad instructora en el presente asunto dictó acuerdo de admisión, respecto de los hechos denunciados, consistentes en la presunta colocación de pinta de propaganda política y/o electoral del PAN y de su candidata a Gobernadora Josefina Vázquez Mota, en equipamientos ferroviarios y carreteros, en diversas direcciones del municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo que a su consideración constituyen violaciones a la normativa electoral sobre colocación de propaganda político-electoral; sin embargo, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, derivada de la resolución del diverso PES identificado con el número de expediente **PES/49/2017**, toda vez que por lo que respecta a las pintas señaladas en el escrito de queja referenciadas como camino nuevo a Huixquilucan, paraje "El Nevado"; así como la identificada en el Camino Nuevo a Huixquilucan, entrada a San Bartolomé Coatepec, las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional; por lo que el efecto de lo decidido en aquella sentencia, resulta vinculante para las partes en el presente asunto, al configurarse la figura procesal de la **cosa juzgada**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación con dicha figura la Sala Superior⁶ ha sostenido que tal institución puede surtir sus efectos de dos maneras, la primera, *eficacia directa* que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; en tanto que la segunda, *eficacia*

⁶ Conforme con lo establecido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

refleja se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

En efecto, en la resolución del expediente PES/49/2017, misma que se invoca como hecho notorio⁷ en términos del artículo 441 del CEEM, se observa que el tres de mayo, esta autoridad jurisdiccional se pronunció respecto a la pinta de propaganda política y/o electoral del PAN y de su candidata a Gobernadora Josefina Vázquez Mota, en equipamientos ferroviarios y carreteros, en diversas direcciones del municipio de Huixquilucan, Estado de México, determinando la existencia de dicha infracción.

Aunado a lo anterior, debe hacerse notar que tanto en el PES/49/2017, como en el que se resuelve, existe identidad absoluta en el sujeto denunciado, el objeto y la causa de controversia.

Ello, porque, los denunciados en ambos procedimientos son los mismos, es decir, Josefina Vázquez Mota y el PAN.

En relación al objeto y causa, en ambos casos se denuncia, entre otros, la pinta de propaganda política y/o electoral del PAN y de su candidata a Gobernadora Josefina Vázquez Mota, en equipamientos ferroviarios y carreteros, en diversas direcciones del municipio de Huixquilucan, Estado de México, cuyo contenido está en los mismos términos que en el presente asunto, lo cual podría constituir una infracción al artículo 262 fracciones IV del CEEM.

En ese tenor, al haber identidad de estos elementos: sujeto, objeto y causa de controversia, se estima que opera la eficacia directa de la cosa juzgada en el presente procedimiento; únicamente por lo que

⁷ Es un hecho público y notorio al tratarse de una sentencia emitida por este Tribunal, a lo anterior se toma como criterio orientador, la tesis: P. IX/2004 de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

respecta a las bardas señaladas en el escrito de queja referenciadas como camino nuevo a Huixquilucan, paraje "El Nevado"; así como la identificada en el Camino Nuevo a Huixquilucan, entrada a San Bartolomé Coatepec", pues de lo contrario se vulneraría el principio de "non bis in ídem" o de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal.⁸

Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la colocación de propaganda electoral.

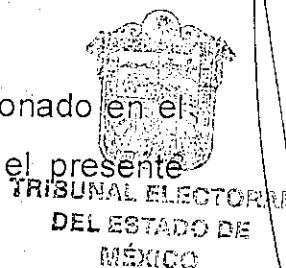
Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Hechos denunciados. Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, el hecho denunciado en el presente asunto, se hace consistir sustancialmente en:

- Que el PAN y su candidata a la gubernatura Josefina Vázquez Mota, realizaron la presunta pinta de propaganda política en equipamientos ferroviarios y carreteros, en diversas direcciones del municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo que a su consideración constituyen violaciones a la normativa electoral sobre colocación de propaganda electoral.

CUARTO. Contestación de la denuncia. El PAN, dio contestación a la queja; en términos del escrito sin fecha, presentado ante la

⁸ Resulta orientativa al caso en lo conducente, la Jurisprudencia 1ª./J.97/2012, de rubro: "CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL". Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia Constitucional, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 551.



Oficialía de Partes del IEEM el veintiuno de abril día⁹, signado por Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEM, del cual se desprende que remiten los testigos de las bardas denunciadas ya blanqueadas que se pudieron identificar.

Asimismo, los probables infractores dieron contestación a la queja de forma oral en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a través de su representante legal Vicente Carrillo Urban, el cual sustancialmente refirió lo siguiente:

- Que en atención al requerimiento que se les hizo por parte de la Secretaría Ejecutiva, para presentar permisos para la pinta de propaganda en bardas, referentes a siete puntos específicos en el municipio de Huixquilucan, que los domicilios notificados son genéricos y no permiten su ubicación exacta, por lo que el PAN estaba imposibilitado para proporcionar la información requerida.
- Que en cuanto al Acta de Oficialía realizada por el Vocal de Organización de la Junta Distrital 17, se advierte que se certificaron cinco pintas en cinco domicilios diferentes, de los cuales no se advierte una coincidencia con los siete domicilios que la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN en el requerimiento que se le formuló, por lo que se reitera que los domicilios no eran exactos, así como tampoco la información es coincidente con las direcciones enunciadas en el acuerdo por el que se dictaron las medidas cautelares contra el PAN, toda vez que se acreditaron siete pintas en siete domicilios diferentes.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

⁹ Documento que obra en el cuerpo del expediente en que se actúa, a fojas 61 a 64.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."



Al respecto, la parte quejosa, a través de su representante legal, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que el PAN y Josefina Vázquez Mota, han violado lo establecido en el artículo 262, fracción IV del CEEM y resulta evidente que quieren sustraerse de la responsabilidad por esta infracción, al coincidir cinco pintas de las que se denunciaron en la queja.
- En cuanto a lo vago de las direcciones, manifestó que se dieron señales muy específicas para localizarlas; gasolineras, vías de tren, etc., y son direcciones que cualquier persona del municipio les daría razón por conocerlas, tan es así que acudieron a blanquear las bardas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por cuanto hace a los alegatos de los probables infractores Josefina Vázquez Mota y del PAN, los formularon en las audiencias de pruebas y alegatos respectivas, a través de su representante legal Vicente Carrillo Urban, el cual manifestó lo siguiente:

- Que existe una falta de elementos para considerar que los domicilios de las bardas denunciadas forman parte del

equipamiento urbano, como lo señala el PRD.

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PRD, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si el PAN y su candidata a la gubernatura Josefina Vázquez Mota, cometieron violaciones al artículo 262, fracción IV del CEEM, por la pinta de propaganda en equipamientos ferroviarios y carreteros, en diversos lugares del municipio de Huixquilucan, Estado de México.

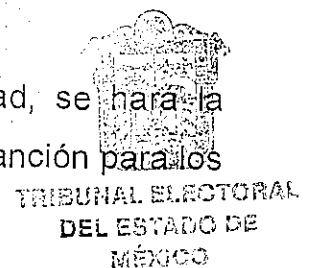
SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRD, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen alguna infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. De la información proporcionada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el quejoso y las partes señaladas como probables infractores, en autos obran los siguientes medios de prueba:

A) Del quejoso, PRD:

1. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del accuse de recibo del oficio signado por la quejosa, en el que



solicitó la certificación de la existencia de la propaganda por parte de la Oficialía Electoral.

2. **Documental pública.** Consistente en la original Acta Circunstanciada con número de folio VOE/17/002, realizada por el Vocal del Organización de la Junta Distrital 17, en funciones de Oficialía Electoral, de fecha once de abril.

3. **Técnica.** Consistente en siete imágenes insertas en el escrito de queja.

4. La instrumental de actuaciones.

5. La presuncional.

B) De los probables infractores, Josefina Vázquez Mota y del PAN.

1. La instrumental de actuaciones.

2. La presuncional.

C) Diligencias para mejor proveer que realizó el Secretario Ejecutivo.

1. **Documental pública.** Consistente en la original Acta Circunstanciada con número de folio VOE/17/002, realizada por el Vocal del Organización de la Junta Distrital 17, en funciones de Oficialía Electoral, de fecha once de abril.

2. **Documental pública.** Consistente en la original Acta Circunstanciada con número de folio 658, realizada por la Oficialía Electoral, de fecha veintinueve de abril.



Por lo que respecta a las pruebas enunciadas en los numerales A) 2 y C) 1 y 2 en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas en los numerales A) 1, 3, 4, 5, B) 1 y 2, las mismas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones I, III, VI y VII, 436, fracción II; III y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICOTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹⁰

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹¹.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**¹², en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni

¹⁰ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado se demuestra la **supuesta colocación de propaganda electoral mediante pintas en elementos del equipamiento carretero y ferroviario, atribuida a Josefina Vázquez Mota y al PAN.**

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hechos la supuesta colocación de

¹³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

propaganda electoral mediante diversas pintas en elementos de equipamiento carretero y ferroviario, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, atribuidas a Josefina Vázquez Mota y al PAN; lo que a su consideración constituyen violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral.

Asimismo, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medios de prueba siete imágenes a color insertas en el cuerpo de la queja¹⁴, de cuyo contenido se advierten como características generales las siguientes: un muro con fondo de color blanco, con el texto "JOSEFINA", "GOBERNADORA", "VOTA 4 de Junio", "¡MAS QUE UN CAMBIO!" y "ESTADO DE MÉXICO", así como el emblema del PAN.

Las pruebas técnicas reseñadas únicamente generan indicios, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podían confeccionarse y modificarse¹⁵.

Ahora bien, la Oficialía Electoral a petición de la representante propietaria del PRD ante el Consejo Distrital 17, realizó una inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de tres pintas con propaganda electoral ubicadas en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo cual se hizo constar en el Acta Circunstanciada con número de folio VOE/17/002 de fecha once de abril¹⁶.

Esto es, del análisis del acta en comento al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno¹⁷ respecto a que el once de abril, el personal de la Oficialía

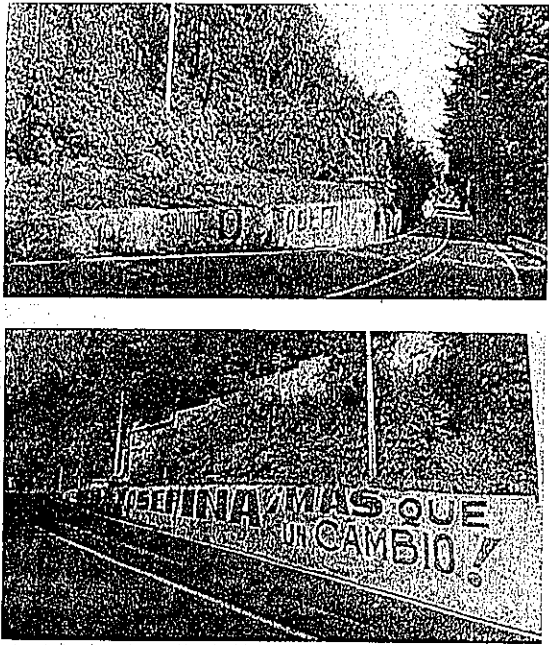
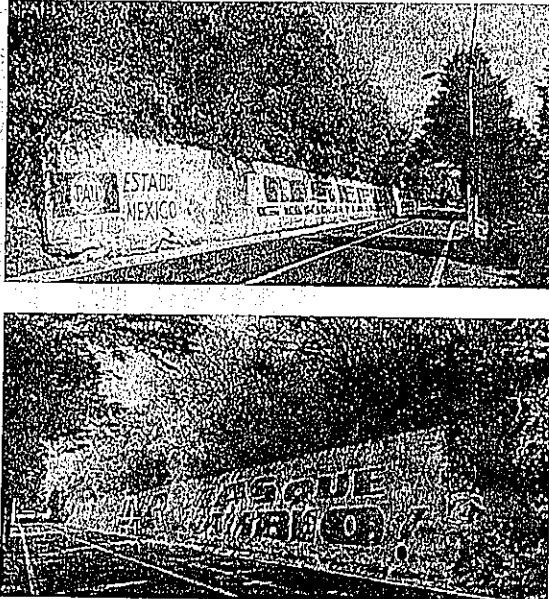
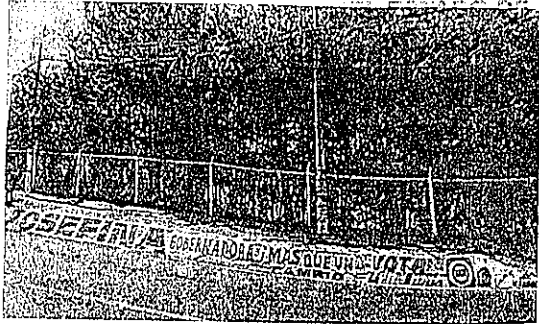
¹⁴ Visible en fojas de la 11 a la 14 del expediente que se resuelve.

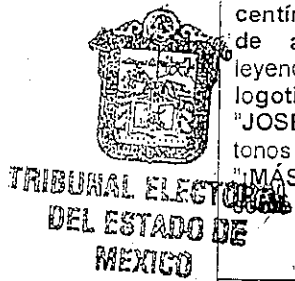
¹⁵ Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

¹⁶ Fojas de la 32 a la 38 de expediente que se resuelve.

¹⁷ Artículos 436, fracción 1, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

Electoral, hizo constar la existencia y contenido de la propaganda como se muestra en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN	IMAGEN DE LA PROPAGANDA
<p>PUNTO 1. Siendo las diez horas con veintisiete minutos del día en que se actúa, me constituí en Camino Huixquilucan-La Marquesa, y al llegar al primer cruceo con la vías del ferrocarril se encuentra un muro de contención; y una vez cerciorado de que el domicilio señalado por el solicitante con base en la descripción que realiza, así como por el punto de referencia y características del mismo, precisadas en el punto 4 del oficio número RPCG/IEEM/001/2017, lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Cuenta con aproximadamente 22 metros 90 centímetros de largo, con una altura que va de los 60 centímetros hasta los dos metros veinte centímetros de ancho aproximadamente con las siguientes leyendas "VOTA 4 de Junio", en letras de color rojo; el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul; "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos de color azul y rojo, las demás letras en color azul; "¡MAS QUE UN CAMBIO!" en letras color azul; todo sobre un fondo color blanco.</p>	
<p>PUNTO 2. Siendo las diez horas con treinta y un minutos del día en que se actúa, me constituí en Camino Huixquilucan-La Marquesa, y al llegar al primer cruceo con las vías del ferrocarril, aproximadamente cien metros se encuentra un muro de contención; y una vez cerciorado de que el domicilio señalado por el solicitante con base en la descripción que realiza, así como por el punto de referencia y características del mismo, precisadas en el punto 5 del oficio número RPCG/IEEM/001/2017, lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Cuenta con aproximadamente 66 metros 90 centímetros de largo, con una altura de tres metros cincuenta centímetros de ancho aproximadamente con las siguientes leyendas "VOTA PAN 4 DE JUNIO", en letras color rojo y PAN en letras color azul; "ESTADO DE MÉXICO" en color azul; "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos de color azul y rojo, las demás letras en color azul; "¡MAS QUE UN CAMBIO!" en letras color azul; todo sobre un fondo color blanco.</p>	
<p>PUNTO 4. Siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, me constituí en Av. Camino Nuevo a Huixquilucan, aproximadamente a 50 metros de la entrada al paraje conocido como Sector 7, Huixquilucan, Estado de México y una vez cerciorado de que el domicilio señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo, precisadas en el punto 1 del oficio número RPCG/IEEM/001/2017, lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Un muro de contención de aproximadamente veinte metros de largo con una altura que va de 1 metro, hasta los 45 centímetros de aproximadamente en el que se aprecian las siguientes leyendas "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos de color azul y rojo, las demás letras en color azul; "¡MAS QUE UN CAMBIO!", en letras color azul; "VOTA 4 de Junio",</p>	



en letras color rojo; el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul; y una marca que simula lo que parece ser una paloma en color azul; todo sobre un fondo color blanco.	
---	--

En la documental en comento se hizo constar la existencia y contenido de tres elementos propagandísticos denunciados.

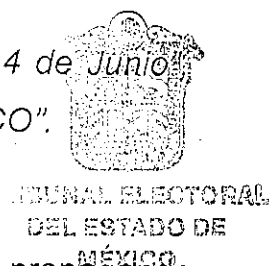
Consecuentemente, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

Se acredita la existencia y contenido de tres pintas en muros de contención, en fecha once de abril, ubicadas en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, a saber:

1. Camino Huixquilucan-La Marquesa, y al llegar al primer cruce con las vías del ferrocarril.
2. Camino Huixquilucan-La Marquesa, y al llegar al primer cruce con las vías del ferrocarril, aproximadamente cien metros.
3. Av. Camino Nuevo a Huixquilucan, aproximadamente a 50 metros de la entrada al paraje conocido como Sector 7.

Del contenido de la propaganda se advierten las siguientes características:

1. **Fondo** en color blanco.
2. **Texto:** "JOSEFINA", "GOBERNADORA", "VOTA 4 de Junio", "¡MAS QUE UN CAMBIO!" y "ESTADO DE MÉXICO".
3. **Emblema** del Partido Acción Nacional.



En consecuencia, al quedar acreditada la colocación de propaganda electoral mediante pinta de tres muros de contención, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

Finalmente, del Acta Circunstancia con número de folio 658, de fecha veintinueve de abril, emitida por la Oficialía Electoral, derivada de la diligencia ordenada por este Tribunal, **no se acredita la existencia y contenido de dos pintas denunciadas**, mismas que a

decir del quejoso se ubicaban en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, en el Camino Nuevo a Huixquilucan, el Trejo, frente a la Gasolinera, así como en el Camino Nuevo a Huixquilucan, el Trejo, Secundaria Técnica 19.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de tres pintas de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, se procede a determinar si constituyen una violación en materia de propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que los denunciados colocaron propaganda electoral mediante pintas en elementos de equipamiento carretero y ferroviario, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, alusivas a la candidata Josefina Vázquez Mota postulada por el PAN; lo que a su consideración constituyen violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscriben las reglas para la colocación de la propaganda electoral, en términos de lo establecido en el artículo 256 del CEEM, se establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizados por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes para la obtención del voto; asimismo; prevé que son actos de campaña en general, aquellos eventos en que los candidatos voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 262, párrafo primero, fracción IV del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá pintarse en elementos del equipamiento carretero y ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por su parte, los Lineamientos en su artículo 1.2., inciso a) se establece que los accidentes geográficos consisten en formaciones naturales, tales como cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas.

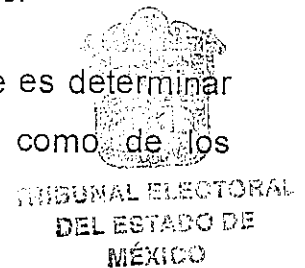
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Igualmente, en el inciso i) señala que la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallás protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, constituyen equipamiento carretero.

Además, en el inciso j) establece que forman parte del equipamiento ferroviario la infraestructura integrada por bocas de túneles, durmientes, puentes de estructura metálica, señalamientos y plumas e infraestructura de cruceros.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento carretero o ferroviario, infringidos por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

Descrita la normativa aplicable al caso, lo procedente es determinar la naturaleza de la propaganda denunciada, así como de los elementos donde esta se encontró.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así, partiendo de la premisa normativa, es pertinente analizar el contenido de la propaganda denunciada y la temporalidad en que fue constatada su existencia, a efecto de advertir cuál es su naturaleza y si tiene alguna relación o vinculación con el proceso electoral en curso.

Las pintas denunciadas cuya existencia y contenido quedó acreditado, contienen propaganda a favor de Josefina Vázquez Mota candidata del PAN a la gubernatura del Estado de México, de ahí que, constituyen propaganda de naturaleza electoral que incide en el actual proceso comicial, pues como se advierte en las imágenes que se han incluido previamente, el contenido del mensaje de las pintas denunciadas tienen el propósito de promover y posicionar a la candidata denunciada y al partido político señalado, aunado a que fueron colocados en el período de campaña electoral, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la próxima jornada comicial.

Lo anterior, porque en el texto de las pintas se aprecia el nombre de "JOSEFINA", el cargo al que aspira "GOBERNADORA", la entidad en donde se desarrolla el proceso electoral "Estado de México", la solicitud del voto y la fecha de la jornada electoral "VOTA 4 de Junio", frase de campaña "¡MAS QUE UN CAMBIO!", y el emblema del PAN, partido político que la postula; elementos que constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues resulta evidente que tiene el propósito de solicitar el voto a favor de los denunciados.

Es de importancia señalar, que del acuerdo IEEM/CG/77/2016¹⁸, se advierte que el período de campañas comprende del tres de abril al treinta y uno de mayo y, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el once de abril por personal de la Oficialía Electoral, se concluye que por sus características y la temporalidad en que fue difundida la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.¹⁹

Una vez determinada la naturaleza de los medios propagandísticos —pinta de bardas—, se procede al análisis de la naturaleza de los inmuebles en donde se realizó la pinta de la propaganda de mérito.

¹⁸ Mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016 del dos de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del IEEM, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, precisándose que el periodo de campañas será de cincuenta y nueve días que comprenden del tres de abril al treinta y uno de mayo del corriente año.

¹⁹ Artículo 256, párrafo tercero del CEEM, "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tal como se ha descrito con anterioridad, del Acta Circunstanciada que se levantó con motivo de la diligencia de verificación de hechos, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en elementos del equipamiento carretero, específicamente en muros de contención.

Se afirma lo anterior, en atención a que la Oficialía Electoral en fecha once de abril, constató la existencia de propaganda electoral alusiva a la candidata Josefina Vázquez Mota postulada por el PAN, colocada en muros de contención, esto es, del análisis del contenido del acta y de las imágenes anexas a dicha documental se desprende que los elementos en donde se realizaron las pintas denunciadas se ubican en la orilla de la carretera para el sostenimiento de tierras o taludes en los cortes de la carretera, por lo que deben ser considerados como un elemento de equipamiento carretero al constituir una infraestructura destinada a permitir el uso adecuado y seguro de la carretera.

Lo anterior es así, debido a que de la normatividad que ha quedado referida en párrafos precedentes, se establece que los muros de contención y protección forman parte de la infraestructura del equipamiento carretero, la cual permite el uso adecuado de las vías de comunicación, de modo que la difusión de propaganda electoral en dichos elementos desvirtúa la finalidad de su creación.

De igual forma, es pertinente señalar que para considerar bien como muro de contención en atención a su utilidad, debe de ser una estructura que esencialmente sirva para el sostenimiento de tierras, en carreteras principalmente se aplican para sostener terraplenes en laderas, asimismo pueden colocarse en la orilla de la corona del camino o a media ladera, en algunos casos se requieren para sostener taludes en los cortes de la carretera, además pueden construirse principalmente de concreto, mampostería, de mampostería seca, de tierra armada, de gaviones simples o de gaviones con tierra armada.²⁰

²⁰ Al respecto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su publicación denominada "CONCEPTOS QUE CONFORMAN EL PROYECTO EJECUTIVO DE CARRETERAS", establece lo que se puede considerar como

Por lo que se estima que el espacio en donde se publicitaron las pintas denunciada, por la propia naturaleza del mismo, es decir, tratándose de muros de contención y protección, forman parte del equipamiento carretero en virtud de que integran la estructura que permite la funcionalidad de las vías de comunicación, en el caso que nos ocupa del municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral pintada en muros de contención carretero, construcción destinada al sostenimiento de tierras o taludes en los cortes de la carretera, a efecto de proporcionar un medio seguro a los automovilistas y personas para transitar por esa vialidad, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar un elemento del equipamiento carretero para una finalidad diversa para la que fue creada.

En este sentido, al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral pintada en muros de contención, alusiva a la candidata Josefina Vázquez Mota postulada por el PAN, se actualiza la violación a la norma que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento carretero prevista en el artículo 262, fracción IV del CEEM, en relación con el 1.2, inciso i) de los Lineamientos, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **PRD**.

En consecuencia, una vez acreditada la infracción a la normatividad electoral, en términos de la metodología planteada se procede al estudio si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados, por la colocación de propaganda electoral en lugar no permitido.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la pinta de propaganda electoral

en elementos del equipamiento carretero, hecho que viola la normatividad electoral, por lo que a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

Así, el CEEM en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establecen que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados; puesto que, como se advierte de las constancias que obran en autos, del contenido de la propaganda denunciada, se desprende que corresponde a la propaganda electoral de la candidata a la gubernatura del Estado de México, Josefina Vázquez Mota, postulada por el PAN, en consecuencia, se analizará su participación en la conducta denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Responsabilidad de la candidata a la gubernatura del Estado de México, Josefina Vázquez Mota, postulada por el PAN.

Así, al estar acreditada la existencia de las pintas con propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, lo cual constituye una infracción a la norma electoral establecida en los artículos 262, fracción IV del CEEM, en relación con el numeral 1.2, inciso i) de los Lineamientos y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito, es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo, o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas, esto es, Josefina Vázquez Mota se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, por lo que se concluye que es responsable de los hechos denunciados, máxime, que no obran elementos en autos que indique lo contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, es evidente que al ser beneficiada con la propaganda de mérito, es responsable de su colocación.

2. Responsabilidad del PAN

El PAN es responsable de la propaganda electoral denunciada, pues en dicha propaganda se observa el emblema de dicho partido político, de lo que se desprende su responsabilidad, aunado a que durante el periodo de campaña es difundida propaganda electoral por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido político denunciado, por lo que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los denunciados Josefina Vázquez Mota y al PAN.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- a. Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b. Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- c. Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- d. Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma electoral.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,²¹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario

²¹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La pinta de propaganda electoral en tres muros de contención que constituyen elementos del equipamiento carretero, alusiva a la candidata al Gobierno del Estado de México, Josefina Vázquez Mota postulada por el PAN.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda desde el once de abril, es decir dentro del período de campañas electorales, del proceso electoral que se lleva dentro del Estado.

Lugar. La propaganda electoral ilegal se localizó en tres muros de contención ubicados en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, a saber:

4. Camino Huixquilucan-La Marquesa, y al llegar al primer crucero con las vías del ferrocarril.
5. Camino Huixquilucan-La Marquesa, y al llegar al primer crucero con las vías del ferrocarril, aproximadamente cien metros.
6. Av. Camino Nuevo a Huixquilucan, aproximadamente a cincuenta metros de la entrada al paraje conocido como Sector 7.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero por parte de la candidata al Gobierno del Estado de México, Josefina Vázquez Mota, postulada por el PAN es



de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se fijaron o colocaron tres pintas con las características de propaganda electoral en muros de contención, los cuales se encuentran en carreteras del municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción IV del CEEM, en relación con el numeral 1.2, inciso i) de los Lineamientos.

Por otra parte, implica una omisión del PAN, pues omitió su deber de vigilar que su candidata se adecuara a la normativa electoral.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la norma electoral es la salvaguarda del principio de legalidad, a fin de evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento carretero, como son en este caso los muros de contención, se utilicen para otros fines ajenos a los que están destinados; asimismo, se pretende evitar que la propaganda altere o destruya las características propias del equipamiento carretero, dañando su utilidad para la que fueron creados, lo anterior, porque los denunciados inobservaron lo previsto en el artículo 262, fracción IV del CEEM, en relación con el numeral 1.2, inciso i) de los Lineamientos.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

V. Intencionalidad o culpa.



No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado de los denunciados, respecto de verificar que la colocación de propaganda electoral se diera en lugares permitidos por la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda infractora se difundió y colocó dentro del periodo de campañas, en el marco del proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de México.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido y candidata denunciados es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte señalada debe ser calificada como levísima.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la prohibición de colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

X. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Josefina Vázquez Mota, candidata al Gobierno del Estado de México por el PAN, así como a dicho partido político, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XI. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) la



cancelación de su registro como partido político local. Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, **c)** cancelación del registro como candidata.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al PAN y a Josefina Vázquez Mota, candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por dicho partido político debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.



Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a cada uno de los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta ilegal desplegada.

Ello así, en virtud de que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de elementos propagandísticos colocados en tres muros de contención.

- b) Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- c) Se trató de una acción en el caso de la candidata denunciada.
- d) Se trató de una omisión en el caso del partido infractor.
- e) La conducta fue culposa.
- f) El beneficio fue cualitativo.
- g) Existió singularidad de la falta.
- h) Se vulneró el principio de legalidad.
- i) Que el partido político y su candidata denunciados, son responsables de la infracción.
- j) No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

XII.- REINCIDENCIA.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por Josefina Vázquez Mota y el PAN, pues aun cuando obran en los archivos de este órgano jurisdiccional el antecedente de una resolución²², en la que los infractores han sido sancionados por la comisión de faltas de similar naturaleza a las que hoy se analizan, dicha sanción aún no puede considerarse como un acto definitivo y firme.

XIII.- Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de la candidata a Gobernadora del Estado de México, Josefina Vázquez Mota y del PAN.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en

²² PES-49-2017.

la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del IEEM.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** respecto de los hechos relativos a dos de los elementos publicitarios denunciados, en los términos señalados en el considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Josefina Vázquez Mota y al Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en la sentencia.


NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo



ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO